



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2015 00093 00**
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
Demandante: **RODOLFO MÁRQUEZ MARTÍNEZ**
Demandado: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SAN JORGE -
ASOSANJORGE
Asunto: **ORDENA EMPLAZAMIENTO**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a folio 62 la apoderado de la parte demandante manifiesta que se acoge a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del proceso, se expidiera el respectivo edicto emplazatorio tal como lo dispone el artículo 108 ibídem, con el fin de notificar a la parte demandada; el Despacho considera pertinente emplazarlo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al representante legal de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SAN JORGE - ASOSANJORGE, a fin de que comparezca a este Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de mayo de 2015, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación del emplazamiento deberá efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, tal como los periódicos El Tiempo o El Espectador, un día domingo. Por Secretaría háganse el respectivo edicto emplazatorio.

SEGUNDO: Efectuada la publicación mencionada, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, así mismo, allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere hecho la publicación y de la constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido (15) días después de publicada la información de dicho registro.

TERCERO: La parte demandante deberá sufragar los gastos de la publicación que menciona el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUEZA JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 55 a las partes de la anterior providencia Hoy 15 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA,



Montería, siete (07) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente #23.001.33.33.007. 2014 – 00378
Demandante: Alvaro Brunal Brunal
Demandado: Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia el Despacho que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; de igual forma, en virtud de lo establecido mediante Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de carácter permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo # PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

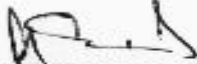
Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: # 23.001.33.33.007. 2014 – 00378

Tercero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 27 de abril de 2017, por medio de la cual se modificó el numeral cuarto y en lo demás se confirmó la sentencia de fecha 18 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

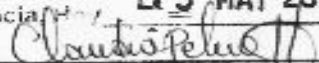
Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 55 a las partes de la
anterior providencia No. 15 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, dieciocho (12) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 0043600

Demandante: MARTHA SIERRA PORTILLO

Demandado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CORDOBA

Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho en auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2017, la cual sanciona con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por no cumplir la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela de la referencia, se considera procedente obedecer y cumplir lo decidido por el Superior.

Igualmente, se ordenara para que la Secretaría de este Despacho realice los trámites necesarios para que el sancionado cumpla con el pago de la sanción impuesta.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017) mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho en auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2017, la cual sanciona con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por no cumplir la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense todos los trámites necesarios para que el sancionado cumpla con el pago de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 55 a las partes de la

causa de tutela la Hoy 15 MAY 2017 a las 8 A.M.

Cláusula Peluett



Montería, siete (12) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Expediente #23.001.33.33-007. 2014 – 00160
 Demandante: MIGUEL VELEZ BLANDON
 Demandado: Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia el Despacho que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; de igual forma, en virtud de lo establecido mediante Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de carácter permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo # PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: # 23.001.33.33-007. 2014 – 00160

Tercero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 31 de marzo de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 19 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídese las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - CORDOBA
 SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 55 a las partes de la anterior providencia, Hoy 15 MAY 2017 a las 8 A.M.
 SECRETARÍA *[Handwritten Signature]*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00108
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cesar de la Cruz Ordosgoitia
Demandado: Nación- Rama Judicial

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por el Doctor CESAR EUGENIO DE LA CRUZ ORDOSGOITIA, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – C.S.J. – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que pretende la nulidad de la Resolución No. 673 de fecha 08 de mayo de 2015, por medio de la cual le fue negada el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos inherentes al cargo de Juez del Circuito dejadas de percibir desde el 4 julio de 2006 hasta el 15 de febrero de 2009 y desde el 16 de septiembre de 2014 hasta el 19 de diciembre de 2014.

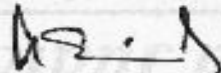
Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Jueza Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones permite ver un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 55 a las partes de la
anterior providencia Hoy 15 MAY 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Felicitad



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00213 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MANUEL DEL CRISTO SALGADO BEDOYA**
Demandado: DAS EN SUPRESIÓN
Asunto: **SUCESIÓN PROCESAL**

AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo que la entidad demandada fue suprimida mediante Decreto 4057 de 2011, supresión que fue prorrogada por los Decretos 2404 de 2013 y 1180 de 2014, y teniendo en cuenta que el término de la última prórroga se cumplió el día 11 de julio de 2014, se hace necesario que esta célula judicial realice el estudio de la figura jurídica de la sucesión procesal, teniendo en cuenta la renuncia de la apoderada del DAS en SUPRESION, visible a folio 80 del expediente.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día 21 de julio de 2014¹, la cual fue suspendida, se aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Supresión, quien manifestó que el expediente fue aceptado por la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del DAS y por ende es dicha entidad la llamada a seguir conociendo del asunto.

El apoderado de la parte actora en memorial obrante a folio 90 del expediente, solicita que se tenga como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía General de la Nación, atendiendo que el actor se encuentra laborando actualmente en dicha entidad.

La Fiscalía General de la Nación a folio 91, constituyo apoderadas para que la representara como sucesora procesal dentro del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el inciso segundo del Artículo 68 del Código General del Proceso que,

(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En

¹ Ver folios 62-63

todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”

En este sentido, ha señalado el H. Consejo de Estado lo siguiente:²

“La doctrina por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”

Pues bien, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 1444 de 2011, así como el Decreto-Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Posteriormente, mediante Decreto N° 2404 de 2013, se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014, el plazo previsto en el artículo 1° del Decreto-Ley 4057 de 2011, para la supresión de dicha entidad, prorrogándose nuevamente dicha fecha a través del Decreto número 1180 del 27 de junio de 2014, hasta el 11 de julio de 2014.

Ahora bien, el 11 de julio de 2014, se expidió el Decreto 1303 de 2014, por el cual se determinó las entidades que recibirán los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos, así como otros aspectos propios del cierre definitivo del proceso de supresión, señalando taxativamente en su artículo 7 lo siguiente:

Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades

² Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01 (AG).

por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Así las cosas, la norma indicaba que la entidad receptora del servidor público proveniente del DAS, debería asumir el proceso, para este caso la Fiscalía General de la Nación.

Pero la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la acción de reparación directa identificada con el expediente 54001-2331-000-2002-01809-01 (42523), mediante auto del 22 de octubre de 2015, inaplicó, para el caso concreto, por razones de inconveniencia, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación.

Dicha providencia también ordenó RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación. Reitera la Sala que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales.

Por lo anterior, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, Por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, el cual en su artículo primero dispuso:

Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Ahora bien, señala la Ley 1753 de 2015 en su Artículo 238:

ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativo responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

De este modo, es claro para este Despacho que la Fiscalía General de la Nación, está exenta de asumir la representación legal de los procesos contra el DAS, en razón a lo preceptuado por el H. Concejo de Estado.

Lo evidente es que la representación legal en los procesos que fueron entregados a la Fiscalía General de la Nación, debe ser asignada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, pero en virtud con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, esta representación queda a cargo del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y dando aplicación a la figura de la sucesión procesal y para continuar con el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, se ordenara la sucesión procesal al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, tomando el proceso en el estado en que se encuentra, tal y como lo consagra el artículo 70 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho no se pronunciara sobre la constitución de apoderadas realizada por la Fiscalía General de la Nación, para que la representara en este proceso como sucesora procesal del extinto DAS.

Finalmente, con relación a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de tener como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía

General de la Nación, esta se niega por las razones anteriormente expuestas.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

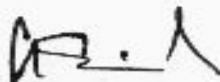
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión personalmente al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente para señalar fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 55 a las partes de la
anterior providencia Hoy 15 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudio Felice



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00081 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ALISMERY CANDELARIA FABRA PINEDA**
Demandado: DAS EN SUPRESIÓN
Asunto: **SUCESIÓN PROCESAL**

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente, se observa que en memorial obrante a folios 47 y 48 del expediente, el apoderado de la parte actora solicita que se tenga como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía General de la Nación, atendiendo que la actora se encuentra laborando actualmente en dicha entidad.

Por lo anteriormente solicitado y atendiendo que la entidad demandada fue suprimida mediante Decreto 4057 de 2011, supresión que fue prorrogada por los Decretos 2404 de 2013 y 1180 de 2014, y teniendo en cuenta que el término de la última prórroga se cumplió el día 11 de julio de 2014, se hace necesario que esta célula judicial realice el estudio de la figura jurídica de la sucesión procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el inciso segundo del Artículo 68 del Código General del Proceso que,

(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."

En este sentido, ha señalado el H. Consejo de Estado lo siguiente:¹

"La doctrina por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Bogotá D. C., 27 de julio de 2015. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones."

Pues bien, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 1444 de 2011, así como el Decreto-Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Posteriormente, mediante Decreto N° 2404 de 2013, se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014, el plazo previsto en el artículo 1° del Decreto-Ley 4057 de 2011, para la supresión de dicha entidad, prorrogándose nuevamente dicha fecha a través del Decreto número 1180 del 27 de junio de 2014, hasta el 11 de julio de 2014.

Ahora bien, el 11 de julio de 2014, se expidió el Decreto 1303 de 2014, por el cual se determinó las entidades que recibirán los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos, así como otros aspectos propios del cierre definitivo del proceso de supresión, señalando taxativamente en su artículo 7 lo siguiente:

Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales *Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en las que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3 2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Así las cosas, la norma indicaba que la entidad receptora del servidor público proveniente del DAS, debería asumir el proceso, para este caso la Fiscalía General de la Nación.

Pero la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la acción de reparación directa identificada con el expediente 54001-2331-000-2002-01809-01 [42523], mediante auto del 22 de octubre de 2015, inaplicó, para el caso concreto,

por razones de inconventionalidad, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación.

Dicha providencia también ordenó RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación. Reitera la Sala que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales.

Por lo anterior, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, Por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, el cual en su artículo primero dispuso:

Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Ahora bien, señala la Ley 1753 de 2015 en su Artículo 238:

ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativo responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

De este modo, es claro para este Despacho que la Fiscalía General de la Nación, está exenta de asumir la representación legal de los procesos contra el DAS, en razón a lo preceptuado por el H. Concejo de Estado.

Lo evidente es que la representación legal en los procesos que fueron entregados a la Fiscalía General de la Nación, debe ser asignada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, pero en virtud con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, esta representación quedo a cargo del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y dando aplicación a la figura de la sucesión procesal y para continuar con el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, se ordenara la sucesión procesal al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, tomando el proceso en el estado en que se encuentra, tal y como lo consagra el artículo 70 del Código General del Proceso.

Finalmente, con relación a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de tener como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía General de la Nación, esta se niega por las razones anteriormente expuestas.

Por otro lado, revisado el expediente se constata que los traslados para la notificación no reposan en el mismo, por lo que se requerirá a la parte demandante para que los aporte, concediéndosele el término de diez (10) días.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión personalmente al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría notifíquese el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de octubre de 2014, previo al aporte de los traslados correspondientes por la parte demandante, al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requírase a la parte demandante para que aporte los traslados para la notificación, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 55, a las partes de la anterior providencia, Hoy 15 MAY 2017, a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudio Peláez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00214 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO CESAR MARÍN ARIZA
Demandado: DAS EN SUPRESIÓN
Asunto: SUCESIÓN PROCESAL

AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo que la entidad demandada fue suprimida mediante Decreto 4057 de 2011, supresión que fue prorrogada por los Decretos 2404 de 2013 y 1180 de 2014, y teniendo en cuenta que el término de la última prórroga se cumplió el día 11 de julio de 2014, se hace necesario que esta célula judicial realice el estudio de la figura jurídica de la sucesión procesal, teniendo en cuenta la renuncia de la apoderada del DAS en SUPRESION, visible a folio 95 del expediente y el escrito de la Fiscalía General de la Nación visible a folios 127 a 139 del expediente.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día 24 de julio de 2014¹, la cual fue suspendida, se aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Supresión, quien manifestó que el expediente fue aceptado por la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del DAS y por ende es dicha entidad la llamada a seguir conociendo del asunto.

El apoderado de la parte actora en memorial obrante a folio 105 del expediente, solicita que se tenga como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía General de la Nación, atendiendo que el actor se encuentra laborando actualmente en dicha entidad.

La Fiscalía General de la Nación a folio 106, constituyo apoderadas para que la representara como sucesora procesal dentro del proceso. Pero posteriormente, en memorial visible a folios 127 a 139 la Dra. María del Rosario Otálora Beltrán actuando en representación de dicha entidad, solicita que la misma sea desvinculada del proceso.

¹ Ver folios 98-99

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el inciso segundo del Artículo 68 del Código General del Proceso que,

(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."

En este sentido, ha señalado el H. Consejo de Estado lo siguiente:²

"La doctrina por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones."

Pues bien, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 1444 de 2011, así como el Decreto-Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Posteriormente, mediante Decreto N° 2404 de 2013, se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014, el plazo previsto en el artículo 1° del Decreto-Ley 4057 de 2011, para la supresión de dicha entidad, prorrogándose nuevamente dicha fecha a través del Decreto número 1180 del 27 de junio de 2014, hasta el 11 de julio de 2014.

Ahora bien, el 11 de julio de 2014, se expidió el Decreto 1303 de 2014, por el cual se determinó las entidades que recibirán los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos, así como otros aspectos propios

² Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01 (AG).

del cierre definitivo del proceso de supresión, señalando taxativamente en su artículo 7 lo siguiente:

Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales *Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en las que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3 2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Así las cosas, la norma indicaba que la entidad receptora del servidor público proveniente del DAS, debería asumir el proceso, para este caso la Fiscalía General de la Nación.

Pero la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la acción de reparación directa identificada con el expediente 54001-2331-000-2002-01809-01 (42523), mediante auto del 22 de octubre de 2015, inaplicó, para el caso concreto, por razones de inconventionalidad, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación.

Dicha providencia también ordenó RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación. Reitera la Sala que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales.

Por lo anterior, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, Por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, el cual en su artículo primero dispuso:

Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Ahora bien, señala la Ley 1753 de 2015 en su Artículo 238:

ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

De este modo, es claro para este Despacho que la Fiscalía General de la Nación, está exenta de asumir la representación legal de los procesos contra el DAS, en razón a lo preceptuado por el H. Concejo de Estado.

Lo evidente es que la representación legal en los procesos que fueron entregados a la Fiscalía General de la Nación, debe ser asignada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, pero en virtud con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, esta representación quedo a cargo del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y dando aplicación a la figura de la sucesión procesal y para continuar con el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, se ordenara la sucesión procesal al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo

de Seguridad - DAS, tomando el proceso en el estado en que se encuentra, tal y como lo consagra el artículo 70 del Código General del Proceso.

De otro lado, con relación a la solicitud de desvinculación del proceso presentada por la Fiscalía General de la Nación, es preciso señalar que en el asunto no se ha vinculado a dicha entidad como sucesora procesal, por lo que no hay lugar a pronunciarse al respecto.

Finalmente, con relación a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de tener como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía General de la Nación, esta se niega por las razones anteriormente expuestas.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

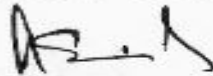
PRIMERO: Téngase como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión personalmente al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Niéguese la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de tener como sucesor procesal a la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente para señalar fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 55 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 15 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Peláez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00218 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DIEGO ANTONIO VARGAS**
Demandado: DAS EN SUPRESIÓN
Asunto: **SUCESIÓN PROCESAL**

AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo que la entidad demandada fue suprimida mediante Decreto 4057 de 2011, supresión que fue prorrogada por los Decretos 2404 de 2013 y 1180 de 2014, y teniendo en cuenta que el término de la última prórroga se cumplió el día 11 de julio de 2014, se hace necesario que esta célula judicial realice el estudio de la figura jurídica de la sucesión procesal, teniendo en cuenta la renuncia de la apoderada del DAS en SUPRESION, visible a folio 84 del expediente y el escrito de la Fiscalía General de la Nación visible a folios 117 a 131 del expediente.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día 28 de julio de 2014¹, la cual fue suspendida, se aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Supresión, quien manifestó que el expediente fue aceptado por la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del DAS y por ende es dicha entidad la llamada a seguir conociendo del asunto.

El apoderado de la parte actora en memorial obrante a folio 95 del expediente, solicita que se tenga como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía General de la Nación, atendiendo que el actor se encuentra laborando actualmente en dicha entidad.

La Fiscalía General de la Nación a folio 96, constituyo apoderadas para que la representara como sucesora procesal dentro del proceso. Pero posteriormente, en memorial visible a folios 117 a 131 la Dra. María del Rosario Otálora Beltrán actuando en representación de dicha entidad, solicita que la misma sea desvinculada del proceso.

¹ Ver folios 87-89

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el inciso segundo del Artículo 68 del Código General del Proceso que,

[...] Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."

En este sentido, ha señalado el H. Consejo de Estado lo siguiente:²

"La doctrina por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contrario.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones."

Pues bien, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 1444 de 2011, así como el Decreto-Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Posteriormente, mediante Decreto N° 2404 de 2013, se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014, el plazo previsto en el artículo 1° del Decreto-Ley 4057 de 2011, para la supresión de dicha entidad, prorrogándose nuevamente dicha fecha a través del Decreto número 1180 del 27 de junio de 2014, hasta el 11 de julio de 2014.

Ahora bien, el 11 de julio de 2014, se expidió el Decreto 1303 de 2014, por el cual se determinó las entidades que recibirán los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos, así como otros aspectos propios

² Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P. Dra. María Fero Giraldo Gómez, Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000123-24-000-2002-00110-01(AC).

del cierre definitivo del proceso de supresión, señalando taxativamente en su artículo 7 lo siguiente:

Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales *Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3 2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Así las cosas, la norma indicaba que la entidad receptora del servidor público proveniente del DAS, debería asumir el proceso, para este caso la Fiscalía General de la Nación.

Pero la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la acción de reparación directa identificada con el expediente 54001-2331-000-2002-01809-01 (42523), mediante auto del 22 de octubre de 2015, inaplicó, para el caso concreto, por razones de inconveniencia, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación.

Dicha providencia también ordenó RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación. Reitera la Sala que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales.

Por lo anterior, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, Por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, el cual en su artículo primero dispuso:

Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Ahora bien, señala la Ley 1753 de 2015 en su Artículo 238:

ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

De este modo, es claro para este Despacho que la Fiscalía General de la Nación, está exenta de asumir la representación legal de los procesos contra el DAS, en razón a lo preceptuado por el H. Concejo de Estado.

Lo evidente es que la representación legal en los procesos que fueron entregados a la Fiscalía General de la Nación, debe ser asignada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, pero en virtud con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, esta representación quedo a cargo del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y dando aplicación a la figura de la sucesión procesal y para continuar con el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, se ordenara la sucesión procesal al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo

de Seguridad - DAS, tomando el proceso en el estado en que se encuentra, tal y como lo consagra el artículo 70 del Código General del Proceso.

De otro lado, con relación a la solicitud de desvinculación del proceso presentada por la Fiscalía General de la Nación, es preciso señalar que en el asunto no se ha vinculado a dicha entidad como sucesora procesal, por lo que no hay lugar a pronunciarse al respecto.

Finalmente, con relación a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de tener como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía General de la Nación, esta se niega por las razones anteriormente expuestas.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

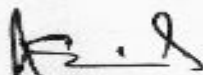
PRIMERO: Téngase como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión personalmente al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Niéguese la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de tener como sucesor procesal a la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente para señalar fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 55 a las partes de la
anterior providencia hoy 3 5 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA: Claudia Peluffo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00217 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXANDRA MILENA SÁENZ BURGOS
Demandado: DAS EN SUPRESIÓN
Asunto: SUCESIÓN PROCESAL

AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo que la entidad demandada fue suprimida mediante Decreto 4057 de 2011, supresión que fue prorrogada por los Decretos 2404 de 2013 y 1180 de 2014, y teniendo en cuenta que el término de la última prórroga se cumplió el día 11 de julio de 2014, se hace necesario que esta célula judicial realice el estudio de la figura jurídica de la sucesión procesal, teniendo en cuenta la renuncia de la apoderada del DAS en SUPRESION, visible a folio 83 del expediente y el escrito de la Fiscalía General de la Nación visible a folios 115 a 129 del expediente.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día 28 de julio de 2014¹, la cual fue suspendida, se aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Supresión, quien manifestó que el expediente fue aceptado por la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del DAS y por ende es dicha entidad la llamada a seguir conociendo del asunto.

El apoderado de la parte actora en memorial obrante a folio 93 del expediente, solicita que se tenga como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía General de la Nación, atendiendo que el actor se encuentra laborando actualmente en dicha entidad.

La Fiscalía General de la Nación a folio 94, constituyo apoderadas para que la representara como sucesora procesal dentro del proceso. Pero posteriormente, en memorial visible a folios 115 a 129 la Dra. María del Rosario Otálora Beltrán actuando en representación de dicha entidad, solicita que la misma sea desvinculada del proceso.

¹ Ver folios 86-87

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el inciso segundo del Artículo 68 del Código General del Proceso que,

(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."

En este sentido, ha señalado el H. Consejo de Estado lo siguiente:²

"La doctrina por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones."

Pues bien, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 1444 de 2011, así como el Decreto-Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Posteriormente, mediante Decreto N° 2404 de 2013, se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014, el plazo previsto en el artículo 1° del Decreto-Ley 4057 de 2011, para la supresión de dicha entidad, prorrogándose nuevamente dicha fecha a través del Decreto número 1180 del 27 de junio de 2014, hasta el 11 de julio de 2014.

Ahora bien, el 11 de julio de 2014, se expidió el Decreto 1303 de 2014, por el cual se determinó las entidades que recibirán los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos, así como otros aspectos propios

² Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Bogañá D. C., 27 de julio de 2005. Radicación No. 25000-23-26-000-2002-00110-01 (AC).

del cierre definitivo del proceso de supresión, señalando taxativamente en su artículo 7 lo siguiente:

Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales *Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Así las cosas, la norma indicaba que la entidad receptora del servidor público proveniente del DAS, debería asumir el proceso, para este caso la Fiscalía General de la Nación.

Pero la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la acción de reparación directa identificada con el expediente 54001-2331-000-2002-01809-01 (42523), mediante auto del 22 de octubre de 2015, inaplicó, para el caso concreto, por razones de inconveniencia, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación.

Dicha providencia también ordenó RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación. Reitera la Sala que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales.

Por lo anterior, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016. Por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, el cual en su artículo primero dispuso:

Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Ahora bien, señala la Ley 1753 de 2015 en su Artículo 238:

ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

De este modo, es claro para este Despacho que la Fiscalía General de la Nación, está exenta de asumir la representación legal de los procesos contra el DAS, en razón a lo preceptuado por el H. Concejo de Estado.

Lo evidente es que la representación legal en los procesos que fueron entregados a la Fiscalía General de la Nación, debe ser asignada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, pero en virtud con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, esta representación quedo a cargo del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y dando aplicación a la figura de la sucesión procesal y para continuar con el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, se ordenara la sucesión procesal al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo

de Seguridad – DAS, tomando el proceso en el estado en que se encuentra, tal y como lo consagra el artículo 70 del Código General del Proceso.

De otro lado, con relación a la solicitud de desvinculación del proceso presentada por la Fiscalía General de la Nación, es preciso señalar que en el asunto no se ha vinculado a dicha entidad como sucesora procesal, por lo que no hay lugar a pronunciarse al respecto.

Finalmente, con relación a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de tener como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía General de la Nación, esta se niega por las razones anteriormente expuestas.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

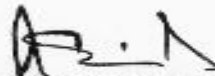
PRIMERO: Téngase como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión personalmente al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Niéguese la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de tener como sucesor procesal a la Fiscalía General de la Nación.

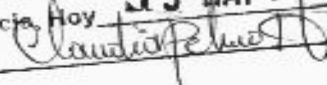
CUARTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente para señalar fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 55 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 15 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00211 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUILLERMO ZENÓN ARRIETA FABRA
Demandado: DAS EN SUPRESIÓN
Asunto: SUCESIÓN PROCESAL

AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo que la entidad demandada fue suprimida mediante Decreto 4057 de 2011, supresión que fue prorrogada por los Decretos 2404 de 2013 y 1180 de 2014, y teniendo en cuenta que el término de la última prórroga se cumplió el día 11 de julio de 2014, se hace necesario que esta célula judicial realice el estudio de la figura jurídica de la sucesión procesal, teniendo en cuenta la renuncia de la apoderada del DAS en SUPRESION, visible a folio 80 del expediente y el escrito de la Fiscalía General de la Nación visible a folios 112 a 126 del expediente.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día 21 de julio de 2014¹, la cual fue suspendida, se aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Supresión, quien manifestó que el expediente fue aceptado por la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del DAS y por ende es dicha entidad la llamada a seguir conociendo del asunto.

El apoderado de la parte actora en memorial obrante a folio 90 del expediente, solicita que se tenga como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía General de la Nación, atendiendo que el actor se encuentra laborando actualmente en dicha entidad.

La Fiscalía General de la Nación a folio 91, constituyo apoderadas para que la representara como sucesora procesal dentro del proceso. Pero posteriormente, en memorial visible a folios 112 a 126 la Dra. María del Rosario Otálora Beltrán actuando en representación de dicha entidad, solicita que la misma sea desvinculada del proceso.

¹ Ver folios 83-84

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el inciso segundo del Artículo 68 del Código General del Proceso que,

(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."

En este sentido, ha señalado el H. Consejo de Estado lo siguiente:²

"La doctrina por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones."

Pues bien, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 1444 de 2011, así como el Decreto-Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Posteriormente, mediante Decreto N° 2404 de 2013, se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014, el plazo previsto en el artículo 1° del Decreto-Ley 4057 de 2011, para la supresión de dicha entidad, prorrogándose nuevamente dicha fecha a través del Decreto número 1180 del 27 de junio de 2014, hasta el 11 de julio de 2014.

Ahora bien, el 11 de julio de 2014, se expidió el Decreto 1303 de 2014, por el cual se determinó las entidades que recibirán los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos, así como otros aspectos propios

² Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dr. Mario Flaco Graiso Gómez, Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01 (ACJ).

del cierre definitivo del proceso de supresión, señalando taxativamente en su artículo 7 lo siguiente:

Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales *Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Así las cosas, la norma indicaba que la entidad receptora del servidor público proveniente del DAS, debería asumir el proceso, para este caso la Fiscalía General de la Nación.

Pero la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la acción de reparación directa identificada con el expediente 54001-2331-000-2002-01809-01 (42523), mediante auto del 22 de octubre de 2015, inaplicó, para el caso concreto, por razones de inconveniencia, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación.

Dicha providencia también ordenó RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, ORDENARÁ que se le notifique este proveído personalmente a dicha Entidad a fin de que tenga conocimiento de lo acá decidido y asuma la representación judicial del DAS, como su sucesor procesal, en aquellos procesos judiciales donde se reconoció (o habría de reconocerse de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014) a la Fiscalía General de la Nación. Reitera la Sala que tal situación se mantendrá hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales reglamente lo pertinente, en armonía con los principios, valores y reglas convencionales, constitucionales y legales.

Por lo anterior, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, Por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, el cual en su artículo primero dispuso:

Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Ahora bien, señala la Ley 1753 de 2015 en su Artículo 238:

ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

De este modo, es claro para este Despacho que la Fiscalía General de la Nación, está exenta de asumir la representación legal de los procesos contra el DAS, en razón a lo preceptuado por el H. Concejo de Estado.

Lo evidente es que la representación legal en los procesos que fueron entregados a la Fiscalía General de la Nación, debe ser asignada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, pero en virtud con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, esta representación quedo a cargo del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y dando aplicación a la figura de la sucesión procesal y para continuar con el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, se ordenara la sucesión procesal al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo

de Seguridad - DAS, tomando el proceso en el estado en que se encuentra, tal y como lo consagra el artículo 70 del Código General del Proceso.

De otro lado, con relación a la solicitud de desvinculación del proceso presentada por la Fiscalía General de la Nación, es preciso señalar que en el asunto no se ha vinculado a dicha entidad como sucesora procesal, por lo que no hay lugar a pronunciarse al respecto.

Finalmente, con relación a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de tener como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía General de la Nación, esta se niega por las razones anteriormente expuestas.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

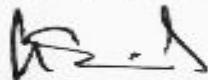
PRIMERO: Téngase como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión personalmente al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Niéguese la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de tener como sucesor procesal a la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente para señalar fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORUOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 55 a las partes de la
anterior providencia. 15 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Clara Patricia Peláez